

JUICIO: “CHRISTIAN OSVALDO VALDEZ CORONEL C/ COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) S/ AMPARO AÑO 2021 N°84 N° 173.-i

S.D. N°: 102

ASUNCION, 27 de Julio de 2021

V I S T O: La presente Acción de Amparo Constitucional, del que,-

R E S U L T A:

QUE, en fecha 20 de julio del 2021 se presentó ante este Juzgado el Abogado ANGEL PERALTA, en representación de CHRISTIAN OSVALDO VALDEZ CORONEL, a promover Acción de Amparo Constitucional de Pronto Despacho en los términos del escrito en autos, acompañando las instrumentales, obrante en autos. -

QUE, por providencia de fecha 20 de julio de 2021, el Juzgado tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional de pronto despacho, promovido por el Señor CHRISTIAN OSVALDO VALDEZ CORONEL contra la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), y de conformidad con lo establecido en el artículo 572 del C.P.C. intimó a la demandada a los efectos de que dentro del plazo de tres días informe circunstanciadamente acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas por el accionante y sus fundamentos, bajo apercibimiento de ley.-

QUE, en fecha 23 de julio de 2021, se presentó el Abogado HUGO ALFREDO SILVERA DAVALOS en nombre y representación de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL, a presentar informe circunstanciado y a contestó la acción de amparo promovida en autos. -

Que, el Juzgado reconoció la personería del recurrente en el carácter invocado y tuvo por constituido su domicilio en el lugar señalado, le dio la intervención legal correspondiente y tuvo por contestado el Traslado en el escrito de referencia y llamo Autos para Sentencia y;-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en estos autos, por medio del escrito de promoción de la presente Acción de Amparo de pronto despacho, el amparista manifestó cuanto sigue: “la información solicitada por medio de la presente acción es a los efectos del ulterior reclamo de pago por salarios caídos, devengados por mi representado como anterior funcionario de dicho ente. El amparista ha sido nombrado miembro del Directorio de CONATEL según Decreto N° 8945 del 31 de enero de 2007, por un periodo de 5 años, siendo destituido sin sumario previo por Decreto N° 170 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO. Dicho DECRETO fue revocado por ACUERDO Y SENTENCIA NRO. 323 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2012 que hizo lugar a la demanda, y confirmado por Acuerdo y Sentencia NRO. 282 de fecha 8 de Mayo de 2014 DICTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en su parte resolutive dice:” CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 323 de fecha 6 de julio de 2012 dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala--- ORDENAR su reintegro y pago de salarios caídos...” A los efectos del justiprecio del reclamo de pago de la suma adeudada, se ha solicitado a CONATEL en fecha 24 de mayo pasado, por medio del PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA los siguientes datos: - detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a Christian Osvaldo Valdez Coronel durante setiembre/ diciembre de 2008 - detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a miembros del Consejo de CONATEL durante ejercicio 2009 a mayor de 2014. Se adjunta impresión de pantalla de la constancia de solicitud de información. Por medio de correo electrónico, CONATEL respondió la solicitud de información según memorándum INTERNO GAF N° 072/2021 manifestando la supuesta imposibilidad de suministrar la información solicitada por falta de personal sin establecer la fecha o tiempo probable del cumplimiento de la misma. La información solicitada reúne los requisitos del Art. 8 inc. “e” de la citada ley, en concordancia con el art. 136 de



la Constitución Nacional, tratándose de montos presupuestarios previstos en conceptos de salario a favor del amparista en su condición de anterior miembro del Directorio de CONATEL, por lo cual se trata de información pública, obrante en los archivos de dicha entidad, afectándole en forma personal al haber sido funcionario de la institución. La falta de suministro de dicha información le priva a mi mandante de los datos necesarios para el justiprecio adecuado de su reclamo, causándole un perjuicio y daño irreparable. En cuanto a la omisión incurrida resulta a todas luces injustificada e ilegítima, en razón de que la obligación de suministro de información se halla establecida en la ley, y el tiempo ya transcurrido desde la solicitud, el 25 de mayo de 2021, hace casi 2 meses, denota claramente la falta de voluntad en satisfacer el reclamo. La justificación ensayada por dicho ente público, escudándose en los inconvenientes de la pandemia carece de sustento y resulta insuficiente para motiva dicha omisión, al no haber establecido una fecha cierta ni probable para su cumplimiento, quedando incierta la posibilidad de dicho suministro. Resulta por demás evidente la procedencia de la presente acción ya que por los medios ordinarios nuestro pedido de información pública carece de coercitividad. Así, la falta de suministro de dicha información, incurrida por CONATEL sin expresar la fecha probable de suministro no prevé otra vía legal para exigirla, de modo que sólo por medio de la acción de amparo, habilitada en por los art. 16 y 19 de la Ley N° 5282/2014 de LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, y en la Acordada N° 1005/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14”, es posible hacer efectivo el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información pública y de la garantía contenida en el Art. 135 de la Constitución Nacional (habeas data)... solicitando finalmente hacer lugar a la presente Acción de Amparo de Pronto Despacho, e intime a CONATEL el suministro de la información solicitada dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de incurrir en Desacato y remitir antecedente al Juez Penal.-

QUE, en estos autos, la contestación de la presente Acción de Amparo de pronto despacho, manifestó cuanto sigue: “procedo a presentar informe circunstanciado, y responder el presente amparo de pronto despacho. Así, de la lectura del escrito de amparo presentado en nombre del Señor Christian Osvaldo Valdez Coronel, se observa que el mismo solicita el presente pronto despacho manifestando que:” la información solicitada por medio de la presente acción es a los efectos del ulterior reclamo de pago por salarios caídos, devengados por mi representado como anterior funcionario de dicho ente. (sic). Menciona en dicha línea que: “A los efectos del justiprecio del reclamo de pago de la suma adecuada, se ha solicitado a CONATEL en fecha 24 de mayo pasado, por medio del PORTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA los siguientes datos: - detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a Christian Osvaldo Valdez Coronel durante setiembre/ diciembre de 2008 - detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a miembros del Consejo de CONATEL durante ejercicio 2009 a mayo de 2014” (sic); agregando adicionalmente que:” Por medio de correo electrónico, CONATEL respondió la solicitud de información según memorándum INTERNO GAF N° 072/2021 manifestando la supuesta imposibilidad de suministrar la información solicitada por falta de personal sin establecer la fecha o tiempo probable del cumplimiento de la misma. La justificación ensayada por dicho ente público, escudándose en los inconvenientes de la pandemia carece de sustento y resulta insuficiente para motiva dicha omisión, al no haber establecido una fecha cierta ni probable para su cumplimiento, quedando incierta la posibilidad de dicho suministro” (sic). Que, como puede observarse tanto en el Considerando del Acuerdo y Sentencia N° 323 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en fecha 06 de julio de 2012, así como lo dicho en el Acuerdo y Sentencia N° 282 dictado en fecha 08 de mayo de 2014, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Señor Christian Osvaldo Valdez Coronel, ha sido designado por Decreto N° 8.945 de fecha 31 de enero de 2007, Director suplente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y con posterioridad, vía Decreto N° 170 de fecha 27 de agosto de 2008, ha sido reemplazado en el cargo de Director Suplente de la CONATEL. Lo manifestado precedentemente trae consigo las siguientes connotaciones debido principalmente al paso del tiempo V.S en efecto, han transcurrido a la fecha prácticamente 13 (trece) años desde su desvinculación en carácter de Director Suplente de la CONATEL, no existiendo normativa legal ni reglamentaria que obligue a mi representada a guardar los documentos solicitados (liquidaciones salariales correspondientes al periodo en que ejerciera el cargo de Director Suplente de la CONATEL), que por lo demás, en su momento le han sido entregadas al hoy solicitante de pronto despacho, al momento de ser abonado el salario correspondiente, conforme lo determina el Art. 235 del Código del Trabajo, establece que:” todo trabajador recibirá conjuntamente con sus haberes una hoja de liquidación firmada por el empleador o su representante, en la que conste: a) El Salario básico sobre el cual se efectúa la liquidación; c)



las sumas a que el trabajador tiene derecho además del sueldo básico; y, d) el concepto de los descuentos que llegasen a efectuarse. El Original de esta liquidación, con la constancia de haberse recibido el importe, firmado por el trabajador, quedará en poder del empleador y el duplicado para el trabajador”.- el solicitante de pronto despacho, primero bajo la vía de la solicitud de información pública, y luego bajo la presente acción de amparo de pronto despacho, pretende dar la espalda a su falta de deber de resguardo de las liquidaciones que le fueran entregadas en debida forma en su momento, Maxime considerado que el mismo ha iniciado una acción contencioso- administrativa contra el Decreto N° 170 de fecha 27 de agosto de 2008, por el cual fuera removido del cargo de Director Suplente de la CONATEL. Estamos evidentemente, ante un caso de desidia personal por parte del mismo, no atribuible a mi representada como tal, pues el deber de cuidado de las liquidaciones que le fueran entregadas en su momento, son de su exclusiva responsabilidad, potenciada incluso al tomar en consideración que el mismo ha promovido dicha demanda, solicitando el pago de salarios caídos, entre otras cosas, según puede leerse en las resoluciones que fueran dictadas en su oportunidad.- No esta demás señalar igualmente que en momento alguno, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ha tomado intervención en la tramitación del contencioso- administrativo, por lo que nunca le ha sido solicitada la presentación de las liquidaciones salariales. Según el registro obrante en la Institución, únicamente han sido remitidos los antecedentes administrativos correspondientes a la resolución impugnada ante el Tribunal de Cuentas, sin dársele intervención a mi representada, para que interviniera activamente en la demanda. - Del mismo modo, respecto al *detalle del total de remuneraciones abonadas a los miembros del Directorio y de la CONATEL durante el periodo 2009 a 2014*, debemos señalar que han transcurrido prácticamente 7 (siete) años a la fecha, no existiendo- repetimos – norma legal ni reglamentaria que obligue a mi representada a guardar dichas documentaciones.- Que, por lo demás, una correcta lectura e interpretación de lo dispuesto en las resoluciones judiciales acompañadas en autos por el amparista, el mismo debió” permanecer en el cargo de Director Suplente” hasta el día 31 de enero de 2012 (fecha en la que se cumplirían los cinco de años desde su designación), por lo que en realidad, han transcurrido a la fecha poco más de 9 (nueve) años, en relación al periodo de aplicación, no así al periodo 2009 - 2014 estimado por el solicitante de pronto despacho.- De igual modo, manifestamos al Juzgado que se ha procedido con posterioridad a la respuesta brindada en el citado procedimiento de solicitud de información pública, a la búsqueda de los documentos peticionados por el hoy amparista, no siendo ubicados los mismos debido al paso natural del tiempo, como lo refiriéramos precedentemente.- Por último, no siendo directamente aplicable como tal a la presente situación, deseamos manifestar igualmente de manera ejemplificativa que la ley N° 1.034/83 “ Del Comerciante”, respecto a la guarda de los libros, y demás registros contables de comercio, determina que los mismo deberán ser guardados por un plazo de cinco años, en atención a las órdenes de pago enunciadas en el interno GAF N° 072/2021 de fecha 11 de junio de 2021, obrante en autos.... Solicitando finalmente el rechazo el presente amparo de pronto despacho por su total y absoluta improcedencia con expresa imposición de costas.

-

Que, del análisis de las constancias obrantes en autos, se constata que la parte demandada al contestar la presente acción alega “-De igual modo, manifestamos al Juzgado que se ha procedido con posterioridad a la respuesta brindada en el citado procedimiento de solicitud de información pública, a la búsqueda de los documentos peticionados por el hoy amparista, no siendo ubicados los mismos debido al paso natural del tiempo, como lo refiriéramos precedentemente.”

Que, el Art.1° De la Ley 5282/14 dispone: “ *Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.*”-



Que el Art. 28 de la Constitución Nacional establece: “*DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.* -

Que, la accionada conforme al Art. 6° de la Ley N° 642/95 es un ente autárquico, y dispone cuanto sigue en los **Artículo, 3°.-** Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria, **Artículo 6°.-** Créase la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y **Artículo 7°.-** Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco Miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los Directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate. El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores Suplentes que reemplazarán a los Titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores Suplentes serán retribuidos por el tiempo efectivo que reemplacen a los Titulares de los cargos; disposiciones legales de las cuales se desprende que la accionada es una repartición dependiente y que forma parte del Poder ejecutivo y por lo tanto le es aplicable la Ley N° 1.099/97, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL DEPOSITO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION y al respecto dispone en el *Artículo 1°.-* “Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, conservarán en sus archivos los documentos relacionados con sus actuaciones por el plazo de diez años”, y dispone en el *Artículo 2°.-* “Cumplido el plazo de diez años, las instituciones mencionadas en el artículo anterior deberán hacer entrega, previo ordenamiento y catalogación de los documentos oficiales, al Archivo General de la Nación para su preservación y custodia”. Es así que de las disposiciones legales citadas se desprende claramente la obligación de la accionada la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) desde el año en que entró en vigencia la Ley N° 1.099 de 1.997,



en cuanto a la conservación y custodia de los documentos relacionados a sus actuaciones por el plazo de 10 años y luego de cumplido dicho plazo de su remisión al Archivo General de la Nación y así sucesivamente cada 10 años, razones por las cuales este Juzgado es de parecer que lo alegado por accionada en cuanto a la conservación, de la información documental solicitada por el accionante, en su escrito de contestación de la presente Acción de Amparo Constitucional de pronto para el libre acceso a la información pública, carece de sustento jurídico, razón por la cual no puede ser tomado en consideración para fundar la presente resolución.-

Que, del escrito de promoción de la presente acción, así como del escrito de contestación de la misma, se constata que efectivamente existe una petición de información formulada por el accionante a la demandada, la cual a la fecha de contestación de la presente acción, se encontraba aún pendiente de pronunciamiento o respuesta por parte de la accionada, lo cual quedo reconocido en el referido escrito de contestación de la presente acción, al manifestar el representante convencional de LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) en el informe presentado al Juzgado, en el cual se reconoce que no se ha otorgado al accionante las informaciones que había requerido, fundado en el transcurso del tiempo, no habiendo de ese modo dado cumplimiento a su obligación en la forma prevista en la Ley N.º 5282/14, razones por las cuales este Juzgado es de parecer que corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional pronto despacho de acceso a la información pública, promovida por el señor CHRISTIAN OSVALDO VALDEZ CORONEL contra COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) y en consecuencia ordenar a la parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por la accionante, detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a Christian Osvaldo Valdez Coronel durante setiembre/ diciembre de 2008 - detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a miembros del Consejo de CONATEL durante ejercicio 2009 a mayor de 2014, a que hace referencia la presente acción, en el plazo de 15 días hábiles. En cuanto a las costas las mismas deberán ser impuestas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 587 del C.P.C.-

POR TANTO, y de conformidad a las disposiciones legales citadas y a las consideraciones que anteceden, el Juzgado; -

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR, a la presente Acción de Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública, promovida CHRISTIAN OSVALDO VALDEZ CORONEL contra LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), y en consecuencia ordenar a la



parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante, detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a Christian Osvaldo Valdez Coronel durante setiembre/ diciembre de 2008 - detalle del total de remuneraciones abonadas- monto y conceptos- a miembros del Consejo de CONATEL durante ejercicio 2009 a mayor de 2014, a que hace referencia la presente acción, en el plazo de 15 días hábiles, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) IMPONER, las costas a la perdidosa. –

3) Notifíquese por cédula en formato papel conforme a lo dispuesto en el Art. 585 del C.P.C. y en el Art. 3° inc. c) de la Acordada 1107/16 dictada por la C.S.J.-

4) ANOTESE, regístrese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

